

DISPONGO:

Artículo primero.—Corresponde a los Graduados Sociales en su calidad de técnicos en materias sociales y laborales, las funciones de estudio, asesoramiento, representación y gestión, sin apoderamiento especial en los casos permitidos por la Ley de Procedimiento Administrativo, en cuantos asuntos sociales que no sean exclusivos de otras profesiones les fueran encomendados, así como ejercitar esas funciones ante los Organismos oficiales del Ministerio de Trabajo, de la Organización Sindical, o ante cualquiera otro, a excepción de los jurisdiccionales, salvo lo dispuesto en el apartado f), que por razón del asunto de que se trate pueda guardar relación con dicha esfera.

Por consiguiente corresponde a los colegiados en ejercicio desempeñar, entre otros, los siguientes cometidos:

a) Intervenir profesionalmente, estudiando y emitiendo dictámenes e informes en cuantas cuestiones de materia laboral y social les sean sometidos.

b) Realizar cuando fuesen nombrados colaboradores del Ministerio de Trabajo en la forma regulada en el artículo sexto del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, funciones relativas a las técnicas de investigación social, cooperando en las encuestas, estudios y dictámenes sobre materias sociales que pudieran serles encomendadas.

c) Asesorar y representar, así como gestionar en nombre de las Empresas, Entidades, trabajadores y particulares, en materia laboral, de seguridad social, empleo y migraciones.

d) Desempeñar en Organismos oficiales, cuando para ello fuesen nombrados reglamentariamente, en las Entidades y en las Empresas, con carácter permanente o transitorio, funciones o cargos de carácter técnico-social.

e) Verificar, sin que ello menoscabe las facultades inspectoras e interventoras de la Administración, mediante certificación o visado, los padrones, declaraciones, liquidaciones y demás documentos que deban o hayan de formalizar las Empresas o los trabajadores a efectos de lo establecido en la legislación laboral y de seguridad social.

f) Comparecer en nombre de las Empresas, de los trabajadores y de los particulares ante los Organismos sindicales de conciliación, así como representarles en los casos que expresamente lo autoricen las Leyes, ante las Magistraturas de Trabajo.

g) Ejercer o dirigir libremente la enseñanza de materia laboral o disciplinas sociales tanto en Centros docentes como en Empresas o Centros de trabajo, salvo en aquellos casos en que se exija por las disposiciones vigentes otro título distinto.

h) Actuar como habilitados de los trabajadores, sus familias o derechohabientes en orden a la percepción de beneficios y prestaciones de carácter económico otorgadas por la legislación laboral y de seguridad social.

i) Cualesquiera otras funciones de estudio o de ejecución de técnicas en materia laboral y social no reservadas a otras profesiones.

Artículo segundo.—Como órgano superior de gobierno de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales existirá el Consejo Superior de los Colegios de Graduados Sociales, que constituirá una Corporación oficial de Derecho público, adscrita al Ministerio de Trabajo, y que será el órgano representativo nacional de la profesión, gozando de capacidad jurídica suficiente para el cumplimiento de sus fines.

El Consejo Superior de los Colegios de Graduados Sociales, que tendrá su domicilio en Madrid, estará constituido por un Presidente, dos Vicepresidentes, los Presidentes de todos los Colegios de España como Vocales natos y seis Vocales electivos.

El Presidente, los Vicepresidentes y los seis Vocales electivos serán designados mediante votación, en la que tomarán parte todos los miembros de las Juntas de Gobierno de los respectivos Colegios. La elección de tres de los Vocales habrá de recaer en residente en Madrid.

El Presidente, los dos Vicepresidentes, el Secretario, el Tesorero y los Vocales electivos constituirán la Comisión Permanente del Consejo Superior.

El mandato de los cargos directivos del Consejo Superior designados por elección durará cuatro años, renovándose, por mitades, cada dos años, pudiendo ser reelegidos.

El Consejo Superior de Colegios tendrá una misión consultiva, reguladora y propulsora de la profesión, así como la función representativa de los distintos Colegios en los asuntos de interés general para el Graduado Social.

Además, le corresponderá:

a) Informar al Ministerio de Trabajo, por conducto de la Dirección General de Promoción Social, acerca de los asuntos referentes a la profesión o en aquellas cuestiones en que, por

la índole e importancia de las materias, considere oportuno dicha Dirección oír su dictamen.

b) Elevar a la Dirección General de Promoción Social todas las iniciativas encaminadas a mejorar la organización y funcionamiento de los Colegios.

c) Resolver dentro de sus facultades las consultas que le sean formuladas por los Colegios.

d) Orientar y encauzar el funcionamiento de los Colegios.

e) Instruir expedientes a los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios, cuando diera lugar a ello, sancionando las faltas cometidas.

f) Coordinar la labor profesional del Graduado Social y la actuación de los Colegios con la Administración pública, siendo preceptivo oírlo en los casos que afecten a la regulación de la profesión.

g) Defender los derechos y prerrogativas de la profesión ante los Poderes públicos.

Artículo tercero.—Para el sostenimiento del Consejo Superior de los Colegios contribuirán todos los Colegios con un veinte por ciento del total de cuotas y subvenciones recibidas.

Artículo cuarto.—El Consejo Superior de los Colegios se reunirá en pleno por lo menos dos veces al año, y la Comisión Permanente por lo menos una vez cada dos meses, y siempre que lo ordene el Presidente o lo soliciten la mayoría de los miembros.

Artículo quinto.—Independientemente de los Colegios de Graduados Sociales que existen en la actualidad, podrán ser creados otros de ámbito provincial en el futuro, cuando así lo soliciten, como mínimo, cincuenta colegiados en ejercicio que radiquen en la provincia.

Artículo sexto.—Al Ministerio de Trabajo, a través de la Dirección General de Promoción Social, le corresponden todas las facultades que no estando atribuidas por la legislación general a otros órganos tengan relación con la profesión de Graduado Social o con su organización colegial.

Artículo séptimo.—Quedan derogados el artículo tercero del Decreto de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y los artículos cuarenta y cinco a cincuenta y tres del Reglamento de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales, así como cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo
JESUS ROMEO GORRIA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3502/1964, de 5 de noviembre, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de huevos frescos en la partida 04.05 B del Arancel de Aduanas.

Razones de abastecimiento imponen la necesidad de importar huevos frescos. Dado el alto nivel de los precios en los países exportadores, en relación con los que rigen en el mercado nacional, es aconsejable suspender la aplicación de los derechos arancelarios haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno por el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspende por tres meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de huevos frescos en la partida cero cuatro punto cero cinco del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO